



## RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

N.º 062 -2011/SUNAT

### DECLARA NULIDAD DE OFICIO DEL PROCESO DE SELECCIÓN LICITACIÓN PÚBLICA N.º 0036-2010-SUNAT/2G3500 "PROVISIÓN DE UNIFORMES N.º 2 DE FAENA PARA OFICIALES DE ADUANAS" – PRIMERA CONVOCATORIA

Lima, 11 MAR. 2011

#### VISTOS:

El Informe N.º 029-2011-SUNAT-2G3500 de fecha 4 de marzo de 2011 emitido por la División de Contrataciones y el Memorandum N.º 193-2011-SUNAT/2G3000 de fecha 7 de marzo de 2011 de la Intendencia Nacional de Administración, relacionados al Proceso de Selección Licitación Pública N.º 0036-2010-SUNAT/2G3500 – PRIMERA CONVOCATORIA;

#### CONSIDERANDO:

Que con fecha 31 de marzo de 2010, mediante Orden de Servicio N.º 2010000002833 (folio 1510), por encargo de la Gerencia de Oficiales, la División de Contrataciones contrató los servicios del Ingeniero Lorenzo Valdivia Fuentes a fin que éste preste el servicio de consultoría para la definición de las especificaciones técnicas que deberían cumplir las prendas y distintivos que conforman los uniformes de Oficiales de Aduanas, de acuerdo al requerimiento presentado por la citada Gerencia;

Que con fecha 9 de mayo de 2010, el Ingeniero Lorenzo Valdivia Fuentes presentó un Informe a la Gerencia de Oficiales remitiendo las Especificaciones Técnicas y los gráficos correspondientes, de acuerdo a lo solicitado en la Orden de Servicio N.º 2010000002833 (folio 1504);

Que con fecha 27 de diciembre de 2010, a través de la publicación efectuada en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado – SEACE, se convocó el Proceso de Selección Licitación Pública N.º 0036-2010-SUNAT/2G3500 "Provisión de Uniformes N.º 2 de Faena para Oficiales de Aduanas" (folios 1486 a 1490);

Que el Acto Público de presentación de Propuestas se llevó a cabo el día 4 de febrero de 2011, habiéndose presentado dos participantes: CIA INDUSTRIAL ALFISA SRLTDA y Consorcio CORPORACIÓN INDUSTRIAL INDEPENDENCIA SAC – COPEAL CORP. PERUANA ALGODONERA SAC;

Que con fecha 11 de febrero de 2011, se otorgó la buena pro al Consorcio CORPORACIÓN INDUSTRIAL INDEPENDENCIA SAC – COPEAL CORP. PERUANA ALGODONERA SAC (folio 1479);



Que mediante Memorándum N° 116-2011-SUNAT/4A0000 de fecha 28 de febrero de 2011, el Comité Especial remitió a la División de Contrataciones el expediente del Proceso de Selección Licitación Pública N.° 0036-2010-SUNAT/2G3500, a efectos que sea enviado a la División de Ejecución Contractual con el fin que se gestione la suscripción del contrato;

Que la División de Contrataciones ha detectado que la Declaración Jurada de Datos así como la Declaración Jurada de Experiencia del postor COPEAL CORP. PERUANA ALGODONERA SAC (folios 1225 y 1374), quien forma parte del Consorcio adjudicado con la buena pro, fueron suscritas por el señor Lorenzo Valdivia Fuentes en su calidad de representante legal, cargo que ostentaba desde el 27 de febrero de 2009, de acuerdo con la información que fue corroborada en la página web de la Administración Tributaria (folio 1518);

Que mediante Memorándum Electrónico N° 00169-2011 de fecha 3 de marzo de 2011, la División de Contrataciones solicitó a la Gerencia de Oficiales que confirme si el Ingeniero Lorenzo Valdivia Fuentes tuvo intervención directa en la determinación de las características técnicas del presente proceso de selección; siendo que, la citada Gerencia informó que el Ingeniero Valdivia fue quien elaboró las Especificaciones Técnicas para la Provisión de Uniformes de Faena para Oficiales de Aduana;

Que con el Informe N.° 029-2011-SUNAT/2G3500 (folio 1514), la División de Contrataciones concluye que corresponde declarar la nulidad de oficio del otorgamiento de la buena pro al Consorcio CORPORACIÓN INDUSTRIAL INDEPENDENCIA SAC – COPEAL CORP. PERUANA ALGODONERA SAC respecto al Proceso de Selección Licitación Pública N.° 0036-2010-SUNAT/2G3500, en virtud a lo establecido en el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017 (en adelante la Ley), por haber incurrido en la causal establecida en el inciso e) del artículo 10° de la citada Ley;

Que asimismo, indica la División de Contrataciones que como consecuencia de la declaratoria de nulidad del otorgamiento de la buena pro, se debe retrotraer el Proceso de Selección Licitación Pública N.° 0036-2010-SUNAT/2G3500 hasta la etapa de evaluación y calificación de propuestas; en consecuencia, debe tenerse como no presentada la propuesta del postor Consorcio CORPORACIÓN INDUSTRIAL INDEPENDENCIA SAC – COPEAL CORP. PERUANA ALGODONERA SAC;

Que en ese sentido, la Intendencia Nacional de Administración mediante el Memorándum N.° 144-2011-SUNAT/2G0000 de fecha 7 de marzo de 2011, solicita la evaluación y procedencia de la nulidad del referido proceso de selección;

Que al respecto, el artículo 56° de la Ley establece que el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declarará nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección;



## RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

Que agrega dicho dispositivo, que el Titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad del proceso de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo antes de la celebración del contrato;

Que el artículo 13° de la Ley señala que, al plantear su requerimiento el área usuaria deberá describir el bien, servicio u obra a contratar, definiendo con precisión su cantidad y calidad, indicando la finalidad pública para la que debe ser contratado;

Que precisa el citado artículo 13°, que la formulación de las especificaciones técnicas deberá ser realizada por el área usuaria en coordinación con el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, evaluando en cada caso las alternativas técnicas y las posibilidades que ofrece el mercado para la satisfacción del requerimiento; añade que esta evaluación deberá permitir la concurrencia de la pluralidad de proveedores en el mercado para la convocatoria del respectivo proceso de selección, evitando incluir requisitos innecesarios cuyo cumplimiento sólo favorezca a determinados postores;

Que en este sentido, el artículo 11° del Reglamento de la Ley<sup>1</sup>, sostiene que el área usuaria es la responsable de definir con precisión las características, condiciones, cantidades y calidad de los bienes, servicios u obras que requiera para el cumplimiento de sus funciones, debiendo desarrollar esta actividad de acuerdo a lo indicado en el artículo 13° de la Ley. El órgano encargado de las contrataciones, con la autorización del área usuaria y, como producto del estudio de las posibilidades que ofrece el mercado, podrá ajustar las características de lo que se va a contratar;

Que estando a las normas glosadas y a las conclusiones del Informe N.° 029-2011-SUNAT/2G3500 emitido por la División de Contrataciones, se efectúa el análisis correspondiente a efecto de determinar si procede declarar la nulidad de oficio del presente proceso de licitación;

Que conforme a lo expuesto en el primer considerando, la SUNAT contrató los servicios del Ingeniero Lorenzo Valdivia Fuentes a fin de que éste realice la definición de las especificaciones técnicas que deben cumplir las prendas y distintivos que conforman los uniformes de Oficiales de Aduanas, de acuerdo al requerimiento presentado por la Gerencia de Oficiales, la cual constituye el área usuaria;

Que el Ingeniero Lorenzo Valdivia Fuentes cumplió con el servicio de consultoría para el cual fue contratado, remitiendo a la Gerencia de Oficiales las "Especificaciones Técnicas y sus respectivos gráficos" mediante documento de fecha 9 de mayo de 2010; instancia que otorgó conformidad del servicio; por lo cual, la Administración Tributaria le canceló la suma de S/. 9,702.99, reflejada en el Recibo por Honorarios N° 001-000273;

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo N.° 184-2008-EF, y normas modificatorias, en adelante el Reglamento.

Que el artículo 10° de la Ley señala quienes se encuentran impedidos de actuar como participantes, postores y/o contratistas cualesquiera sea el régimen legal de la contratación aplicable, estableciendo en su inciso e) la prohibición de participar en los procesos de contratación a aquellas personas naturales o jurídicas que tengan intervención directa en la determinación de las características técnicas y valor referencial, elaboración de Bases, selección y en la autorización de pagos de los contratos derivados de dicho proceso, salvo en el caso de los contratos de supervisión;

Que el inciso i) de la norma citada en el párrafo anterior, añade la prohibición para ser participantes, postores y/o contratistas a las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las personas señaladas en los literales precedentes, vale decir, incluido el inciso e) antes citado;

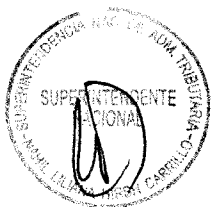
Que conforme a lo expuesto en el Informe N.° 029-2011-SUNAT-2G3500, emitido por la División de Contrataciones se ha verificado que el Ingeniero Lorenzo Valdivia Fuentes ha intervenido directamente en la determinación de las características técnicas de la Provisión de Uniformes de Faena para Oficiales de Aduanas; siendo que, inclusive, fue éste quien elaboró las "Especificaciones Técnicas" que sirvieron de base para el presente proceso de licitación pública, conforme se detalló en el primer considerando de la presente resolución;

Que asimismo, se ha verificado en la página web de la Administración Tributaria que el Ingeniero Lorenzo Valdivia Fuentes figura como representante legal de la empresa COPEAL CORP. PERUANA ALGODONERA SAC desde el 27 de febrero de 2009; empresa que en el presente proceso participó en consorcio con la empresa CORPORACIÓN INDUSTRIAL INDEPENDENCIA SAC;

Que teniendo en cuenta lo expresado precedentemente, en aplicación de lo establecido en el inciso i) del artículo 10° de la Ley, el referido Consorcio se encontraba impedido de participar como postor en el presente proceso;

Que en tal sentido, de conformidad con el artículo 56° de la Ley, se ha incurrido en causal de nulidad por cuanto el citado postor ha transgredido las disposiciones legales citadas anteriormente, dado que el representante legal de una de las partes integrantes del mismo tuvo intervención directa en la elaboración de las especificaciones técnicas del presente proceso de selección;

Que adicionalmente, cabe mencionar que el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución N.° 1436/2007.TC-S4, ha señalado que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos de que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella, circunstancia que resulta aplicable al presente caso;





## RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

Que por tanto, corresponde declarar la nulidad de oficio del acto administrativo de otorgamiento de la buena pro del Proceso de Selección Licitación Pública N.° 0036-2010-SUNAT/2G3500 – PRIMERA CONVOCATORIA, retro trayendo el proceso a la etapa de evaluación y calificación de propuestas;

Que el numeral 11.3 del Artículo 11° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido; en ese sentido, corresponde que se inicie las acciones correspondientes a fin de determinar las responsabilidades a que hubiere lugar;

En uso de las facultades conferidas por el inciso u) del Artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N.° 115-2002-PCM;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la nulidad de oficio del proceso de Proceso de Selección Licitación Pública N.° 0036-2010-SUNAT/2G3500 – PRIMERA CONVOCATORIA, debiéndose retrotraer el proceso a la etapa de evaluación y calificación de propuestas.

**Artículo 2°.-** Disponer que la División de Contrataciones de la Intendencia Nacional de Administración proceda a la notificación de la presente Resolución a través del Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado – SEACE, de acuerdo al artículo 25° del Reglamento.

**Artículo 3°.-** Remitir copia de la presente Resolución a la Intendencia Nacional de Recursos Humanos para que inicie las acciones correspondientes, a fin de determinar las responsabilidades a que hubiera lugar, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Informar que de conformidad con el numeral 3) del artículo 105° y el artículo 107° del Reglamento de la Ley, contra la presente Resolución se puede interponer recurso de apelación ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, en el plazo de ocho (8) días hábiles a partir de la notificación de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NAHIL LILIANA HIRSH CARRILLO  
Superintendente Nacional  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

